



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA ANTES SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.2002/2018

En la Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.IP.2002/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana antes Secretaría de Seguridad Pública, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, mediante la solicitud de información con número de folio **0109000331518**, la parte recurrente requirió **en medio electrónico gratuito**, la siguiente información:

“ ...

5. Descripción del o los documentos o la información que se solicita (anote de forma clara y precisa)

Solicito a la Secretaría de Seguridad Pública me informe porque se presentaron el Policía Tobon y otro sin identificación a mi domicilio ubicado en la calle. Con fundamento en que normatividad, especificando los artículos en los que se basaron para realizar dicha visita a mi domicilio.

...” (Sic)

II. Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado notifico al recurrente un oficio numero SSP/DET/UT/6058/2018 de misma fecha, suscrito por la Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual notifico una prevención de la siguiente manera:

“ ...

En ese sentido, y a efecto de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia, y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, se le indica que su solicitud de información, no cumple con todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 203, de la Ley anteriormente referida, pues no es precisa en los requerimientos planteados lo que impide la atención oportuna de su solicitud.

Por esta razón, la Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Sur, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y a efecto de salvaguardar su derecho de acceder a la información pública, y estar en posibilidad de atender debidamente su solicitud, se le previene para que dentro de los diez días hábiles siguientes al día de la notificación del presente, aclare y precise los siguientes puntos:

“Especifique la Colonia y Delegación, de la cual se requieren conocer información”.

...” (Sic)

III. Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, el recurrente desahogo la prevención que se le notifico de la siguiente manera:

“...

Mi colonia es y se encuentra en la Delegación Benito Juárez.

La dirección en donde se ubica mi domicilio es la siguiente, en la Delegación Benito Juárez.

...”(sic)

IV., Una vez notificada la ampliación del plazo para dar atención al requerimiento del particular, el veintidós de octubre de dos mil dieciocho, a través del Sistema Electrónico Infomex, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el oficio numero SSP/DET/UT/6622/2018, de misma fecha, suscrito por la Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual, remite la respuesta al requerimiento del particular, de la siguiente manera:

Oficio Número SSP/DET/UT/6622/2018

“ ...

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría de Seguridad Pública considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.

Como resultado de dicha gestión la **Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Norte**, dio respuesta a su solicitud, en los siguientes términos:

"Atendiendo su solicitud y después de realizar un análisis de la misma, se hace de su conocimiento que una solicitud de acceso a la información pública no es la vía idónea para acceder a este tipo de información, toda vez que la información que solicita está relacionada con el domicilio de un inmueble propiedad de un ciudadano, información a la cual solo puede tener acceso su titular o su representante, previa acreditación de la identidad y personalidad con la que actué el representante; siendo que en una solicitud de acceso a la información pública, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, aunado al hecho de que este sujeto obligado no puede solicitar mayores requisitos de los establecidos en la Ley de la materia para realizar una solicitud de acceso a la información pública.

Lo anterior, encuentra su fundamento en el artículo 7 y 194 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que a la letra señala:

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo, por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables...*

Artículo 194. *Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito." (Sic).*

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a

interponer el recurso de revisión en contra de la respuesta que le ha otorgado éste Sujeto Obligado, mismo que podrá interponer de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o bien ante la Unidad de Transparencia en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como a continuación se describe:

Artículo 236. *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.*

Artículo 237. *El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;*
- II. El sujeto obligado ante-el cual se presentó la solicitud;*
- III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;*
- IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;*
- V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad, y*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.*

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Ermita S/N., Colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, C.P. 03020 Teléfono 52425100; correo electrónico informacionpublica@ssp.df.gob.mx donde con gusto le atenderemos, para conocer sus

inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Sin otro particular por el momento y en espera de que la información proporcionada le sea de utilidad, aprovecho la ocasión, para enviarle un respetuoso saludo.

...”(sic)

V. El doce de noviembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:

“ ...

6. ...

En virtud de que en el oficio de referencia (SSP/DET/UT/6622/2018), me niega el acceso a la información solicitada.

Al respecto cito la negativa de Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México: "Atendiendo su solicitud y después de realizar un análisis de la misma, se hace de su conocimiento que una solicitud de acceso a la información pública no es la vía idónea para acceder a este tipo de información, toda vez que la información que solicita está relacionada con el domicilio de un inmueble propiedad de un ciudadano, información a la cual solo puede tener acceso su titular o su representante, previa acreditación de la identidad y personalidad con la que actué el representante; siendo que en una solicitud de acceso a la información pública, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, aunado al hecho de que este sujeto obligado no puede solicitar mayores requisitos de los establecidos en la Ley de la materia para realizar una solicitud de acceso a la información pública.

Lo anterior, encuentra su fundamento en el artículo 7 y 194 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que a la letra señala:

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables...

Artículo 194. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente

establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito." (Sic)."

7. ...

- Falta de entrega de la información violentando mi derecho de acceso a la información establecido en el Artículo 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Falta de certeza jurídica.

- Violación de los principios rectores en materia de Transparencia y Acceso a la Información establecidos en el artículo 8° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), el cual menciona lo siguiente:

? "Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

II. Eficacia: Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

III. Imparcialidad: Cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

IV. Independencia: Cualidad que deben tener los Organismos garantes para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

V. Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

VIII. Profesionalismo: Los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que

garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y

IX. Transparencia: Obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen."

Se viola este artículo ya que no se me está entregando ningún tipo de información respecto a lo que yo solicité, siendo que aporté los datos del oficial que se presentó a mi domicilio, y que además, fue prevenida a través del oficio número: SSP/DET/UT/6058/2018, de fecha 24 de septiembre de 2018, en donde se me requería lo siguiente:

"Especifique la Colonia y Delegación, de la cual se requieren conocer información". Atendiendo dicha prevención, aportándoles los datos específicos de la colonia y delegación en la que se habían presentado dichos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de la CDMX.

Asimismo, violenta los siguientes artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

"Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos Subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular."

Es importante mencionar que mi solicitud fue la siguiente:

"Solicito a la Secretaría de Seguridad Pública me informe porque se presentaron el Policía Tobon y otro sin identificación a mi domicilio ubicado en la calle de. Con fundamento en que normatividad, especificando los artículos en los que se basaron para realizar dicha visita a mi domicilio."

Como se puede apreciar el Sujeto Obligado menciona en el oficio de respuesta SSP/DET/UT/6622/2018 que la información que yo solicite se basa en dicho artículo (artículo 7). Por lo que quiero precisar que en dicho artículo se menciona que no se debe acreditar derechos subjetivos, interés o razones que motivaron dicho requerimiento, asimismo, menciona que la información de carácter personal es irrenunciable,

intransferible e indelegable, y que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública.

Por lo que puede apreciarse que el Sujeto Obligado me niega el acceso a la información, ya que mi solicitud de información es muy precisa y específica, debido a que mi requerimiento se basa en la razón o motivación que tuvieron estos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de la CDMX para presentarse en mi domicilio, y aclarando que no estoy solicitando ningún tipo de información personal.

Viola los principios rectores de la Ley de Transparencia en el Artículo 11, que señala lo siguiente:

?"Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia".

?"Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona".

No atiende mis necesidades y limita mi Derecho de Acceso a la Información

"Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados".

Entonces ¿los oficiales se mandan solos?, ¿los oficiales pueden realizar visitas a cualquier domicilio por iniciativa propia?

"Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones".

Solo menciona que: "...no es la vía idónea para acceder a este tipo de información...".

•"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

•Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;" II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas."(sic)

VI. Mediante proveído de fecha veintiuno de noviembre del año que actualmente transcurre, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión, asimismo proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema *INFOMEX* y las pruebas ofrecidas por la parte recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.

VII. El dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio SSP/DET/UT/7649/2018, de misma fecha, a través del cual el Sujeto Obligado, además de describir los antecedentes y la gestión realizada para dar atención a la solicitud de información, esgrimió sus alegatos en los términos siguientes:

“ ...

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0109000331518, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

Por lo que respecta a los agravios argumentados por el C. *****, la Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Norte, manifestó lo siguiente:

"Esta sentido esta Dirección General de la Policía de Proximidad " Zona Sur" confirma su respuesta emitida a la solicitud acceso a la información pública con número de folio 0109000331518, donde se hace de conocimiento al peticionario que una solicitud de acceso a la información pública no es la vía idónea para acceder a este tipo de información, toda vez que la información que solicita está relacionada con el domicilio de un inmueble propiedad de un ciudadano, información a la cual solo puede tener acceso su titular o su representante, previa acreditación de la identidad y personalidad con la que actué el representante; siendo que en una solicitud de acceso a la información pública, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, aunado al hecho de que este sujeto obligado no puede solicitar mayores requisitos de los establecidos en la Ley de la materia para realizar una solicitud de acceso a la información pública.

Lo anterior, encuentra su fundamento en el artículo 7 y 194 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que a la letra señala:

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables...

Artículo 194. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito." (Sic)

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información, se pronuncia al respecto, siendo procedente dar atención a las manifestaciones de agravio que el recurrente pretende hacer valer en el presente medio de impugnación, al realizar manifestaciones en contra de la respuesta proporcionada.

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la

solicitud de información pública al rubro indicada, esta Unidad de Transparencia mediante oficio SSP/DET/UT/6622/2018, de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, expresó los fundamentos y motivos que sustentan su respuesta.

Respecto a las inconformidades manifestadas en el rubro de Acto o Resolución que recurre, en las que señala lo siguiente:

"Oficio de respuesta a mi solicitud de información No. 0109000331518 emitido por la DIRECTORA EJECUTIVA DE TRANSPARENCIA Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Oficio No. SSP/DET/UT/6622/2018 de fecha 22 de octubre de 2018" (Sic)

Del párrafo anterior, se puede advertir que no manifiesta ningún agravio en contra de la respuesta proporcionada, ya que únicamente se limita a señalar el número de oficio mediante el cual se atendió la solicitud de acceso a la información pública, sin realizar manifestación alguna tendiente a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, por lo que se solicita a ese Instituto.

Ahora bien, de los análisis integrales del acto o resolución recurridos, no aparece que el recurrente haya enderezado inconformidad alguna encaminada a demostrar las hipótesis consagradas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para la interposición del presente recurso de revisión.

*Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a lo manifestado por el C. ***** , atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, al manifestar en el rubro de descripción de los hechos en que se funda su inconformidad lo siguiente:*

"En virtud de que en el oficio de referencia (SSP/DETIUT/6622/2018), me niega el acceso a la información solicitada.

Al respecto cito la negativa de Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México:

"Atendiendo su solicitud y después de realizar un análisis de la misma, se hace de su conocimiento que una solicitud de acceso a la información pública no es la vía idónea para acceder a este tipo de información, toda vez que la información que solicita está relacionada con el domicilio de un inmueble propiedad de un ciudadano, información a la cual solo puede tener acceso su titular o su representante, previa acreditación de la identidad y personalidad con la que actué el representante; siendo que en una solicitud de acceso a la información pública, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, aunado al hecho de que

este sujeto obligado no puede solicitar mayores requisitos de los establecidos en la Ley de la materia para realizar una solicitud de acceso a la información pública.

Lo anterior, encuentra su fundamento en el artículo 7 y 194 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que a la letra señala:

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables...

Artículo 194. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito..." (Sic)

Por cuestión de técnica jurídica, se procede a abordar el primer punto planteado por el recurrente, en el que aduce manifestaciones subjetivas, sin fundamento alguno, ya que como ese Instituto puede observar en la respuesta proporcionada, se hizo de su conocimiento de manera fundada y motivada que después de analizar la solicitud con número de folio 0109000331518, se desprendió que requería información relacionada con un domicilio de un inmueble patrimonio de una persona, por lo cual se le señaló que la vía elegida para acceder a dicha información no era la idónea, por lo cual es claro que la respuesta proporcionada por este sujeto obligado fue debidamente fundada y motivada, por lo que en ningún momento se le negó la información proporcionada, razón por la cual ese H. Instituto debe desestimar lo expresado por el ahora recurrente por tratarse de manifestaciones subjetivas, sin fundamento legal alguno y con las cuales pretende confundirlo, la realizar interpretaciones erróneas de la respuesta que le brindó este sujeto obligado.

Asimismo, se reitera q este sujeto obligado en ningún momento negó la información al particular, ya que mediante el oficio SSP/DET/UT/6622/2018, se dio una respuesta de manera puntual y categórica, revestida de autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido, por lo que resultan infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente ya que realizó una interpretación equivocada de la respuesta recurrida, ya que la misma se encontraba fundada y motivada en la cual se le informó al solicitante a efecto de que tuviera conocimiento de que la información de su interés se encontraba relacionada con el domicilio de un inmueble propiedad de una persona y que la vía elegida por éste no era la idónea para obtener la información.

Es decir, los particulares tienen derecho a su elección a que les sea proporcionada información de su interés, ejerciendo su Derecho de Acceso a la Información sin ser necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, en efecto, la información solicitada por el recurrente se encontraba relacionada con el domicilio de un inmueble propiedad de una persona y que la vía elegida por éste no era la idónea, señalándole también que dicha información únicamente podría proporcionarse a la persona titular de la información, previa acreditación de personalidad, esto en virtud de que encuentra relacionada con el patrimonio de una persona; siendo que en una solicitud no es necesario acreditar derechos subjetivos y, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento siendo importante resaltar que para obtener la información de su interés debía acreditar su identidad y realizarlo a través de la vía elegida.

*Por lo tanto, ya que la información solicitada por el C. *****, se encuentra relacionada con el patrimonio de una persona, corresponde a Datos Personales de un tercero, mediante oficio número SSP/DET/UT/6622/2018, se respondió conforme a Derecho, así mismo, el hecho de que por Ley se tenga la obligación de proteger los Datos Personales, no conlleva a que la solicitud de información pública con número de folio 01090000331518, no haya sido debidamente atendida, máxime que se dio una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo tanto son infundados los agravios y deberá de confirmarse la respuesta recurrida.*

Asimismo, el recurrente manifiesta que "me niega el acceso a la información solicitada"(Sic), es preciso señalar, que el particular solicitó información a través de la cual pretende tener acceso a información relacionada con el patrimonio de una persona, a la cual únicamente pude acceder su titular, por lo que la vía elegida por el recurrente no fue la idónea, en virtud de que para solicitar información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, aunado al hecho de que este sujeto obligado no puede solicitar mayores requisitos que los establecidos en la Ley de la materia para realizar una solicitud de acceso a la información pública.

Lo anterior, encuentra su fundamento en el artículo 7 y 194 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que a la letra señala:

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables...

Artículo 194. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

*En este sentido, y al analizar el agravio que antecede es que se advierte que el recurrente trata esencialmente, de controvertir la respuesta emitida por este Ente Obligado, a través de la cual se le informó al C. ***** que su solicitud no podía ser atendida a través de la vía elegida. Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta impugnada, se puede advertir que efectivamente se esgrime que al tratarse de información de carácter personal, la cual es irrenunciable, intransferible e indelegable, este Ente no podrá proporcionársela o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del Titular de los Datos.*

Como corolario, debe precisarse que deberá entenderse como Datos Personales:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO:

"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXV. Información pública: a la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;" (Sic)

De lo anterior se advierte que se consideran Datos Personales toda aquella información concerniente a una persona física, identificada o identificable, y para acceder a éstos será necesario acreditar la identidad del Titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*Por lo tanto, del examen armónico de los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, permitirá a ese Instituto advertir que la respuesta proporcionada al C. *****, por este Sujeto Obligado cumple con lo siguiente:*

- 1. Fue emitida de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*
- 2. Al ser la información solicitada por el recurrente, de Acceso a Datos Personales de un tercero distinto al solicitante, se le informó de manera fundada y motivada que su solicitud no correspondía a una de Información Pública.*

De lo esgrimido por este sujeto obligado, se advierte que el derecho que protege la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es el acceso a la información que generan, administran o poseen los entes obligados, lo que deriva en que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se ejerce para conocer la información generada, administrada o en posesión de los poderes locales Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos por ley y cualquier Entidad, Organismo u Organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal, en virtud de las atribuciones que expresamente tienen conferidas por las normas que regulan su actuar.

En consecuencia, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, salvo en el caso del Derecho a la protección de Datos Personales donde deberá estarse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por lo anterior, es claro que en ningún momento se negó información al particular, ya que se hizo de su conocimiento que la información que la información requerida se encuentra relacionada con domicilio de un inmueble propiedad de una persona y que para acceder a ésta tiene que acreditar personalidad y que en una solicitud de acceso a la información pública no es necesario, siendo importante señalar que este sujeto obligado no puede divulgar la información de un particular sin contar con su consentimiento, más aún se encuentra obligado a proteger sus datos personales; por ello se solicita a ese H. Instituto, desestimar lo manifestado por el ahora recurrente en el rubro antes mencionado, ya que como se puede apreciar en la respuesta proporcionada, se atendió de manera fundada y motivada la solicitud de acceso a la información, por lo cual se debe desestimar lo expresado por la ahora recurrente.

*En tal virtud, se concluye que este Ente Obligado si proporcionó una respuesta fundada y motivada, a través de la cual, se le informó al solicitante que después de haber realizado un análisis de su solicitud de información pública, le indicó que la información requerida se encuentra relacionada con domicilio de un inmueble propiedad de una persona y que no era posible proporcionarla a través de la vía elegida; lo anterior, se concluye que la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado fue debidamente fundada y motivada por qué la información a la que pretendía acceder el C. *****, no se encontraba al alcance de la vía elegida.*

Por lo antes expuesto es claro que esta Secretaría de Seguridad Pública atendió la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0109000331518, proporcionando una respuesta clara y precisa en relación a la solicitud de acceso a la información antes mencionada, por lo tanto las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó

con estricto apego a la normatividad vigente, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones 1 a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Por lo antes expuesto, resulta evidente que esta Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, proporcionó una respuesta emitida en estricta observancia a la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, rigiéndose en todo momento en apego a lo establecido en la misma, respetando en todo momento el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo cual este Sujeto Obligado atendió cabalmente la solicitud de acceso a la información.

Por todo lo anteriormente expuesto; los agravios esgrimidos por el recurrente, resultan ser inoperantes; sustentando así con la siguiente jurisprudencia:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA POR NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS. Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes, siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia pasando por alto la inoperancia referida"(Jurisprudencia 3a, 30, emitida por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Seminario Judicial de la Federación. Tomo VI. Primera Parte, Octava Época, pagina277)

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el ahora recurrente, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es pertinente tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. V1.2°2/104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Fragozo Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe

considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, **el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios**, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 15/J.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. lo. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. lo. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/204. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686. Tesis de Jurisprudencia.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas por lo que se debe desestimar el contenido y las manifestaciones vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia dio respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho al Acceso a la Información Pública del C. ***** , situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y remitió a este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 0109000331518, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del C. ***** , por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe CONFIRMAR la respuesta a la solicitud de información 0109000331518, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente

como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó mediante el oficio SSP/DET/UT/6622/2018, en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

...” (Sic)

VIII. Mediante proveído de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó el acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Por otro lado, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniese, sin que la Unidad de Correspondencia de este Instituto reportara la recepción de promoción alguna por parte del recurrente, tendiente a manifestar lo que a su derecho corresponda, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Asimismo, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del presente medio de impugnación, hasta en tanto no se concluyera la investigación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

IX. Finalmente mediante proveído de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se decretó la ampliación para resolver el presente medio de impugnación hasta por un

período de diez días hábiles más, dada cuenta la complejidad del estudio del presente medio de impugnación

Por otra parte, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, determino que, al no haber cuestión alguna pendiente por acordar y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en

lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o de sobreseimiento y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de dichas causales previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo anterior se estima conveniente entrar al estudio del fondo del presente asunto.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando IV de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar las litas planteadas y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y del agravio esgrimido por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
“ ... 5. Descripción del o los documentos o la información que se solicita (anote de forma clara y precisa)	Oficio Número SSP/DET/UT/6622/2018 Como resultado de dicha gestión la Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Norte, dio	“ ... Se viola este artículo ya que no se me está entregando ningún tipo de información respecto a lo que yo solicité, siendo que aporté los datos del oficial que se presentó a mi domicilio, y que además, fue prevenida a través del oficio

Solicito a la Secretaría de Seguridad Pública me informe porque se presentaron el Policía Tobon y otro sin identificación a mi domicilio ubicado en la calle de. Con fundamento en que normatividad, especificando los artículos en los que se basaron para realizar dicha visita a mi domicilio. ..."(Sic) Desahogo De prevención "... Mi colonia es y se encuentra en la Delegación Benito Juárez. La dirección en donde se ubica mi domicilio es la siguiente: en la Delegación Benito Juárez. ..."(sic)	respuesta a su solicitud, en los siguientes términos: "Atendiendo su solicitud y después de realizar un análisis de la misma, se hace de su conocimiento que una solicitud de acceso a la información pública no es la vía idónea para acceder a este tipo de información, toda vez que la información que solicita está relacionada con el domicilio de un inmueble propiedad de un ciudadano, información a la cual solo puede tener acceso su titular o su representante, previa acreditación de la identidad y personalidad con la que actué el representante; siendo que en una solicitud de acceso a la información pública, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, aunado al hecho de que este sujeto obligado no puede solicitar mayores requisitos de los establecidos en la Ley de la materia para realizar una solicitud de acceso a la información pública. Lo anterior, encuentra su fundamento en el artículo 7 y 194 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que a la letra señala:	número: SSP/DET/UT/6058/2018, de fecha 24 de septiembre de 2018... ..."(sic)
--	--	--

	Artículo 7. <i>Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo, por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables...</i> Artículo 194. <i>Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito." (Sic).</i>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el escrito de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, ambos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, así como de las constancias que integran la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.”

*(*Énfasis añadido)*

Una vez precisado lo anterior, el hoy recurrente expresó como agravio, que el Sujeto Obligado no le entregó ningún tipo de información respecto a lo que solicito.

Al respecto, este Órgano Garante estima necesario realizar un análisis de las atribuciones con las que cuenta el Sujeto Obligado, a efecto de verificar, si en el caso concreto, la referida secretaría se encuentra en posibilidades de entregar la información

solicitada por el particular, y con ello garantizar su derecho de acceso a la información pública, por lo que es procedente citar la siguiente normatividad:

**MANUAL DE ORGANIZACIÓN SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL
DISTRITO FEDERAL**

DIRECCIÓN DE UNIDAD DE PROTECCIÓN CIUDADANA (6)

Objetivo

Dirigir la implementación y ejecución de los servicios y operativos de seguridad y prevención del delito conforme las estrategias y lineamientos de excelencia policial, a fin de combatir y disuadir la delincuencia.

Funciones

- I. Controlar la ejecución de los dispositivos, tácticas y estrategias para proteger la integridad física de las personas y disuadir la delincuencia en el ámbito de la Unidad de Protección Ciudadana.*
- II. Coordinar y dirigir la ejecución de los servicios de vigilancia pie a tierra y patrullaje ordinarios y especiales, asignados a la Unidad de Protección Ciudadana.*
- III. Asegurar que el personal operativo adscrito desempeñe sus funciones en apego a los principios excelencia y eficacia policial establecidos para las Unidades de Protección Ciudadana.*
- IV. Diseñar y coordinar la ejecución de acciones especiales de vigilancia en aquellas zonas que lo requieran.*
- V. Proporcionar conforme a las disposiciones aplicables el apoyo a las autoridades judiciales y administrativas para el cumplimiento de sus funciones.*
- VI. Vigilar que toda detención y presentación de indiciado ante el Ministerio Público o Juez Cívico se desarrolle en apego a los ordenamientos jurídicos y respeto a los derechos humanos.*
- VII. Integrar los informes de actuación requeridos y resultantes de los servicios y operativos implementados por la Unidad de Protección Ciudadana, a fin de orientar sus acciones en materia de seguridad pública.*

- VIII. *Supervisar la implementación del Programa de Policía de Barrio, informando sobre sus avances y seguimiento.*
- IX. *Dirigir la asignación y distribución del estado de fuerza, parque vehicular, armamento y equipos de comunicación, conforme a las necesidades de los servicios a cargo de la Unidad de Protección Ciudadana.*
- X. *Proponer a las instancias superiores dispositivos, tácticas y estrategias que prevengan y contrarresten la delincuencia en la zona geográfica de la Unidad de Protección Ciudadana.*
- XI. *Coordinar a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Control Administrativo correspondiente, la gestión, control y administración de los recursos asignados al sector para el cumplimiento de sus servicios.*

ENLACE “C” (20)**Adscritos a las DIRECCIONES DE UNIDAD DE PROTECCIÓN CIUDADANA****Objetivo**

Proporcionar apoyo en todas las funciones de la Dirección, verificando los recursos humanos, materiales y técnicos requeridos para la operación y servicios que las Unidades de Protección Ciudadana brindan a la población, a través del apoyo logístico y la asistencia técnica necesaria, para cumplir los objetivos y metas de seguridad y bienestar social.

Funciones

- I. *Auxiliar en el control y administración de los recursos humanos adscritos a la Unidad de Protección Ciudadana, vigilando que su desempeño se apegue a la normatividad vigente y a los principios de ética y moral.*
- II. *Apoyar en el control de los recursos materiales requeridos para el adecuado funcionamiento de la Unidad de Protección Ciudadana, así como la gestión de programas y planes en la materia.*
- III. *Coordinar el control y evaluación de los recursos técnicos requeridos para el funcionamiento efectivo de la Unidad de Protección Ciudadana, proponiendo programas de evaluación para su actualización y mantenimiento oportuno.*
- IV. *Informar en tiempo y forma sobre responsabilidades, actividades y avance de programas que le sean asignados.*

- V. *Auxiliar en la coordinación de los servicios que prestan las Unidades de Protección Ciudadana a la población.*

JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE COMANDANCIA DE GRUPOS DE PROTECCIÓN CIUDADANA “A” (6), “B” (6) y “C” (6)

Objetivo

Aplicar los dispositivos, operativos y servicios de vigilancia pie a tierra y patrullaje móvil orientados a salvaguardar la integridad de las personas y mantener el orden público.

Funciones

- I. *Asignar la cobertura de servicios al personal operativo pie a tierra adscrito, en apego a los lineamientos establecidos.*
- II. *Distribuir los estados de fuerza y vehicular conforme a las necesidades del servicio, priorizando las zonas de mayor índice delictivo.*
- III. ***Asegurar los servicios de vigilancia pie a tierra y de patrullaje móvil, cuidando que los mismos se realicen en apego a los principios de actuación que rigen a los cuerpos de seguridad pública.***
- IV. *Transmitir las disposiciones generales de operación al personal policial adscrito a la Unidad de Protección Ciudadana, verificando su cumplimiento.*
- V. *Proponer operativos de seguridad y vigilancia de acuerdo a los criterios de eficacia y excelencia policial.*
- VI. ***Instrumentar por cada servicio la elaboración de la orden de trabajo, fatiga y estado de fuerza, integrando el parte de novedades correspondiente por cada servicio proporcionado.***
- VII. ***Realizar las acciones necesarias para garantizar que el personal operativo pie a tierra, desempeñe sus funciones en apego a los principios de eficacia y excelencia policial establecidos.***
- VIII. *Cumplir con los programas de mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos asignados a la Unidad de Protección Ciudadana, reportando a las instancias correspondientes cualquier irregularidad sobre el uso y estado físico de los mismos.*

DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA DE PROXIMIDAD**Objetivo**

Ejecutar los programas de actuación operativa de las unidades de policía de proximidad, en atención a la incidencia delictiva registrada en los sectores a cargo de las mismas, así como promover la vinculación de la policía con la ciudadanía a través de reuniones, asambleas y visitas domiciliarias que fortalezcan la cercanía con los grupos prioritarios.

Funciones

- I. Determinar la implementación de los servicios y operativos de vigilancia y protección de la vía pública previniendo la comisión de los delitos y faltas a las disposiciones judiciales y administrativas*
- II. Determinar conforme a las características delictivas de cada región geográfica, los apoyos necesarios para incrementar la fuerza pública y disuadir la delincuencia*
- III. Vigilar y evaluar los servicios de seguridad, vigilancia y orden público implementados en las zonas geográficas de cada Dirección Ejecutiva Regional y de Protección Ciudadana*
- IV. Participar en el diseño y formulación de planes y programas de seguridad y preservación del orden público, en apego a los lineamientos del programa de seguridad pública del D.F.*
- V. Participar en la elaboración y selección de los requerimientos de equipo de seguridad, municiones, armamento, comunicaciones, vehículos, vestuario etc. Para el desempeño de las atribuciones conferidas.*
- VI. Definir y establecer los dispositivos y acciones de seguridad y vigilancia para la prevención del delito en las direcciones de Área Sectorial y Direcciones de Protección Ciudadana.*

Por lo anterior, y partiendo del hecho de que el particular al plantear su inconformidad, señaló de manera enfática que el sujeto obligado pudiera estar en posibilidades de pronunciarse respecto a su requerimiento, toda vez que la información solicitada versa directamente sobre la motivación que tuvieron los elementos adscritos al Sujeto Obligado, para presentarse en el domicilio señalado por el particular.

Lo anterior, tomando en consideración que, del Manual de Organización de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, establece que el personal operativo del Sujeto Obligado efectuara los servicios de vigilancia pie a tierra y de patrullaje móvil, cuidando que los mismos se realicen en apego a los principios de actuación que rigen a los cuerpos de seguridad pública, asimismo, los elementos de Seguridad Pública, en favor de la Jefatura de Unidad Departamental de Comandancia de Grupos de Protección Ciudadana, elaboraran la orden de trabajo, fatiga y estado de fuerza, de cada uno de los servicios, integrando el parte de novedades correspondiente por cada servicio proporcionado.

Ahora bien, con respecto al requerimiento del particular, es preciso manifestar que el particular solicito únicamente un pronunciamiento respecto a cuál fue la razón o motivo que llevo a diversos elementos adscritos al Sujeto Obligado, a presentarse en el domicilio del particular, hoy recurrente, así como la normatividad en la que basaron su actuar; lo que denota, en que dicho requerimiento, pudo atenderse por el Sujeto Obligado, a través de un pronunciamiento categórico, lo que en la especie no sucedió, ya que el Sujeto Obligado manifestó que el requerimiento del recurrente no podía ser atendido por la vía del Acceso a la Información Pública, toda vez que la información que solicita está relacionada con el domicilio de un inmueble propiedad de un ciudadano; asimismo, manifestó que, a dicha información, solo puede tener acceso su titular o su representante, previa acreditación de la identidad y personalidad con la que actué el representante.

Por lo anterior, es claro que existe la posibilidad de que, el referido sujeto al ser el único encargado de establecer y dirigir las políticas en materia de Protección Ciudadana, así

como de la operación y dirección de sus unidades administrativas internas, es quién pudiera pronunciarse con relación a la solicitud de información pública, ya que no debemos perder de vista que el requerimiento formulado por el particular, se encuentran encaminados a obtener un pronunciamiento categórico respecto del actuar de diversos Servidores Públicos adscritos al Sujeto Obligado, no así, de documentales Publicas que de conformidad con la naturaleza de las mismas, pudieran guardar el carácter de información restringida.

Ahora, del análisis, se advierte que el pronunciamiento al que se alude en el presente estudio, a consideración de este Órgano Colegiado, guardan relación directa con las atribuciones con las que cuenta el Sujeto Obligado, de conformidad con la normatividad y el análisis que precede.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, fracciones **VIII** respecto a que, todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado y **X**, misma que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, los cuales a su letra indican:

***“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS***

CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6°. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

I a VII...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables**, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

..."

Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del Sujeto Obligado encuadra lógica y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el Sujeto, más no así por cuanto hace a la motivación con la que, pretende dar atención a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que, como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de*

fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.**Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.**Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.**Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.**Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.”*

Respecto del artículo transcrito en su fracción **X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época**Registro: 178783**Instancia: Primera Sala****Jurisprudencia****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**XXI, Abril de 2005**Materia(s): Común**Tesis: 1a. /J. 33/2005**Página: 108*

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado el agravio** formulado por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **REVOCAR** la respuesta impugnada, misma que ha quedado detallada en el Resultando IV de la presente resolución, y ordenar al Sujeto Obligado emita una nueva en la que:

- **Emita un pronunciamiento categórico, mediante el cual, informe que motivo a diversos elementos adscritos al Sujeto Obligado, a presentarse en el domicilio del particular, lo anterior, de manera fundada.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no

dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA